

CONSTANCIA SECRETARIAL. Chinchiná, Caldas, 31 de mayo de 2022.

Pasa a Despacho el proceso radicado bajo el número 2022-00068-00, informando que la parte demandante allegó constancia de notificación al correo electrónico del señor Harvey Homez Carvajal "imhomez@hotmail.com", lo anterior certificado por la empresa de servicios Technokey, en la cual se lee constancia de entrega y que se le notificó la demanda y sus anexos el pasado 10 de mayo de 2022, se pone de presente que dentro del término de ley guardó silencio.

De otro lado se indica que la parte demandante retiró la solicitud de inspección judicial.

Finalmente se indica que se recibió respuesta de las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Caja Social, Bogotá, Banco Sudameris, Colpatria, Davivienda, Pichincha, Agrario, Falabella, Itaú y Popular. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL

Chinchiná, Caldas, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución de bien mueble arrendado
Demandante: PLANTIDIESELES S.A.S.
Demandados: HARVEY HOMEZ CARVAJAL
Radicado: 2022-00068-00
Sentencia: N° 03

Procede el Juzgado a dictar sentencia de única instancia, dentro del proceso Verbal sumario de Restitución de Bien mueble Arrendado, de acuerdo a la siguiente:

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio del 21 de abril de 2022, ordenándose correr traslado de ella a la parte demandada. Se notificó al señor Harvey Homez Carvajal a su correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020, el pasado 10 de mayo de los corrientes, quien guardó silencio.

Ahora bien, una vez efectuado el recuento procesal respectivo, se torna imperioso precisar que no existe impedimento alguno para que el Despacho proceda a dictar sentencia, acorde con los lineamientos del artículo 384 del C.G.P, que dispone, para lo relevante en este caso, lo siguiente:

"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."

Lo anterior en concordancia de lo preceptuado en el artículo 385 del C.G.P. el cual preceptúa: "*Otros procesos de restitución de tenencia. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes...a la de muebles dados en arrendamiento...*"

Una vez efectuado el control de legalidad correspondiente, como lo exige el artículo 132 del C.G.P, se concluye que no se avizoran vicios que obliguen a infirmar lo actuado hasta el momento.

En tal virtud, se procede a decidir la cuestión planteada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que, una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra reunidos los presupuestos procesales para emitir decisión de fondo, como la capacidad para ser parte y la legitimidad en la causa, tanto por activa, como por pasiva, pues en tratándose del proceso verbal de restitución de bien mueble arrendado, ésta fluye de la relación contractual que ata a demandante y demandados, quienes, para este caso concreto, son mayores de edad.

La relación contractual en el *sub lite*, dimana del contrato de arrendamiento¹ que celebraron la persona jurídica Plantidieseles S.A.S. como arrendadora y el señor Harvey Homez Carvajal como arrendatario, el día 29 de septiembre de 2020, por medio del cual se entregó la tenencia de una unidad de equipo Planta Eléctrica de 500 KW/440 VOLTIOS KVA f.p. 0,8.

Cumplíendose con los requisitos del numeral 1 del art. 384 del C.G.P. que textualmente dispone:

"1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria -

¹ (Aq-2009-05)

Igualmente, se tiene que, frente a las disposiciones efectuadas entre las partes, el artículo 1602 del Código Civil, preceptúa:

"Todo contrato legalmente celebrado es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino o por mutuo consentimiento o por causas legales "

Así mismo, el art. 1546 *ejusdem* dispuso que en los contratos bilaterales, si uno de los contratantes no cumple lo pactado, opera la condición resolutoria y, en tal caso, por ministerio de la Ley se faculta al otro contratante para pedir a su arbitrio, la terminación del contrato como lo pretende la parte actora, quien con el escrito de demanda aspira obtener la restitución del mueble de marras, invocando como causal para impetrar la entrega del mismo, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Competencia.

De otra parte, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y el lugar donde se encuentra ubicado el mueble objeto de restitución, el cual se encuentra plenamente identificado.

Finalmente, el demandado fue notificado, guardando silencio a la misma, de ahí que se pueda predicar que su derecho de defensa, en las distintas modalidades en que se proyecta, se mantiene indemne.

CASO CONCRETO

Como primera medida, es menester precisar que el contrato de arrendamiento pactado entre las partes, no fue desconocido por la pasiva, luego el Despacho se encuentra facultado para emitir la sentencia que en derecho corresponde. Así las cosas, y ante la ausencia de oposición de la parte pasiva, deberá proferirse sentencia ordenando la restitución del referido mueble.

El legislador ha optado por darle consecuencias negativas a la postura pasiva del arrendatario, cuando no se opone a la demanda dentro del término de

ley, así como cuando no consigna los valores que se contemplan por concepto de arrendamiento en el contrato que los vincula.

Lo que se desprende del presente proceso es la terminación del contrato de arrendamiento del bien mueble que corresponde a la tenencia que tiene el arrendatario de una unidad de equipo Planta Eléctrica de 500 KW/440 VOLTIOS KVA f.p. 0,8, con sus respectivos accesorios, cuyo canon inicial fue pactado en la suma de \$11.8000.000 más IVA, pagadero mes vencido, esto siempre y cuando no superaran 300 horas de uso al mes, en caso de exceder tal número la tarifa ascendía a \$32.500 más IVA por hora adicional; siendo que, al momento de la presentación de la demanda, se adeudaba 16 cánones en su totalidad, sin que el demandado se hubiera opuesto al respecto, se colige, además, que la obligación de pagar oportunamente el canon de arrendamiento no fue satisfecha; por tanto, se verifica el incumplimiento del contrato de arrendamiento, adicionalmente no cumplió con otras obligaciones a las que se había comprometido en dicho contrato.

Recordemos el contenido del artículo 1608 del código civil:

"MORA DEL DEUDOR. El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor".

Así las cosas, de conformidad con lo informado por la parte demandante, el arrendatario, no efectuó los pagos de los cánones de arrendamiento desde diciembre de 2020 hasta la interposición de la demanda, siendo pactado en el contrato que cada renta se cancelaría por periodos mensuales, cuya mora todavía persiste, todo lo cual conlleva al incumplimiento del negocio y, como corolario lógico, a su terminación, en tratándose en el *sub lite* de un contrato de arrendamiento.

En este punto, es menester recordar que el proceso de Restitución de mueble Arrendado es un proceso declarativo o de conocimiento por esencia. Los procesos declarativos buscan que el Juez una vez haya efectuado el justiprecio respectivo, de la mano con los elementos de juicio traídos a cuento en debida forma, profiera sentencia conforme a la pretensión aducida en la demanda, o absuelva al demandado según el caso.

La finalidad de este trámite apunta principalmente a decretar la terminación de la relación sustancial de la cual proviene el contrato de arrendamiento y, consecuentemente, que el demandado restituya el mueble que le fue dado en arrendamiento.

Bajo ese prisma, corresponde al Juzgado decidir la cuestión planteada, cuando el demandado guarda silencio y no se opone a las pretensiones, así como que no se allegaron elementos de juicio que permitieran acreditar la cancelación de los cánones de arrendamiento desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta la fecha de la presente decisión; obligación que se encuentra respaldada con el precitado contrato de arrendamiento.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que la principal obligación adquirida por el arrendatario, fue la de cancelar los cánones de arrendamiento en la forma y términos indicados en el acuerdo que los vincula con la parte arrendadora, y que el incumplimiento de dicha obligación contractual, incluso en el eventual caso de que se efectuara un pago a destiempo de las rentas relacionadas en la demanda, así como que a la hora de la mora por dicho concepto persiste, sin que se haya desvirtuado en ningún momento tal aspecto, le da derecho a la S.A.S. Villegas en calidad de arrendadora, solicitar la restitución del bien arrendado.

En tal virtud, sin necesidad de mayores elucubraciones se ordenará la restitución del bien mueble de marras por parte del demandado, a la persona jurídica PLANTIDIESELES S.A.S., se condenará en costas a la parte demandada, por haber sido vencida en esta instancia.

De otro lado, se acepta el retiro de la solicitud de Inspección Judicial, y por sustracción de materia y al ordenarse la restitución del mueble objeto del proceso, no hay lugar a pronunciamientos adicionales frente a la solicitud.

Finalmente, se dispone agregar para que allí obre y la parte se entere de su contenido las repuestas allegadas por las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Caja Social, Bogotá, Banco Sudameris, Colpatria, Davivienda, Pichincha, Agrario, Falabella, Itaú y Popular, en las que se informa sobre la efectividad o no de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el contrato de arrendamiento sobre el bien mueble, que celebraron la PLANTIDIESELES S.A.S. como arrendadora y el señor HARVEY HOMEZ CARVAJAL en calidad de arrendatario, contrato (AQ-2009-05) de fecha 29 de septiembre de 2020, sobre el bien mueble una unidad de equipo Planta Eléctrica de 500 KW/440 VOLTIOS KVA f.p. 0,8. (Con las referencias y anexos enunciados en dicho contrato), la cual debería estar ubicado en la finca Playa Rica de Chinchiná, Caldas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA RESTITUCIÓN** del bien mueble mencionado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia a la parte demandante.

TERCERO: Si la parte demandada no hace entrega del bien inmueble en forma voluntaria, se comisiona a la Inspección de Policía de Chinchiná, Caldas para la realización de la diligencia de entrega de la misma.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual vigente.

QUINTO: ACEPTAR el retiro de la solicitud de Inspección Judicial.

SEXTO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas allegadas por las siguientes entidades bancarias: Banco de Occidente, Caja Social, Bogotá, Banco Sudameris, Colpatria, Davivienda, Pichincha, Agrario,

Falabella, Itaú y Popular, en las que se informa sobre la efectividad o no de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

J4P MCH

Firmado Por:

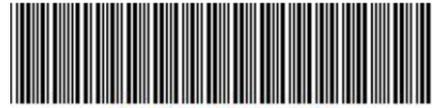
Walter Maldonado Ospina

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f13e9fb5cd3fb5e1d3e37b1ce4bd089d3a9a60c87ffac67e53f865781844c0b**
Documento generado en 31/05/2022 04:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



IQV00200029830

Bogotá D.C., 3 de Mayo de 2022

Señor(a)

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPALCarrera 8 Calle 11 Esquina Palacio Municipal Piso 6
Chinchiná- Caldas**REF.:** INFORMACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR**DEMANDADO.:**

HARVEY HOMEZ CARVAJAL Cedula Ciudadania 80161747 -

RAD.: 17174408900420220006800

En respuesta a su **Oficio(s) o Acto(s)** No.(s) 247, me permito informarle que atendiendo la orden impartida, el Banco Popular procedió a registrar la medida cautelar ordenada por su despacho.

Para efectos de notificaciones, las estaremos recibiendo a través de la dirección de correo electrónico embargos@bancopopular.com.co

Cordialmente;

Dirección de Embargos y RequerimientosGcia de Soporte & Servicio de Productos del Pasivo
Banco Popular



Bogotá D.C, 2 de mayo de 2022

NE167957 / IQV00600093678

Señor(a):
JUZ 4 PRO MUN CHINCHINA
j04prmpalchi@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHINCHINA - CALDAS

REF: Oficio N°247 Proceso Res: 17174408900420220006800 / Demandante: PLANTIDIESELES SAS ID 800032069 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: SIN VINCULO 80161747

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
7	Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no posee (n) ningun vinculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo.

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA
Procesos Centrales.
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.



Bogotá D.C., 6 de Mayo de 2022

Señores

Juzgado 04 Promiscuo Municipal

Monica Marin Cardona

Dirección: No Registra

Ciudad: Chinchina

Oficio No: 247.

Proceso No: 17174408900420220006800.

Documento Demandado(s): CC-80161747

Respetados señores:

En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del correo electrónico lujramirez@bancofalabella.com.co.

Cordialmente,



Miguel Angel Antolinez M.
Jefe de Operaciones Pasivos

Bogotá D.C., 03 de Mayo de 2022

_AOCE-2022-3043692.
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores

Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)
j04prmpalchi@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Devolución Oficio de Embargo / Desembargo
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad

REFERENCIA: OFICIO 247 N° RAD O PROCESO 20220006800

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir.

Cordialmente,

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

Oficio: 0-744

Anexo: Oficio de la referencia

Elaborado: MARLON ALBARRACIN



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
CHINCHINÁ – CALDAS**

TELÉFONO: 3002113923 - 8505165

correo electrónico: j04prmpalchi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 2022-00068-00

**Chinchiná - Caldas, 29 de ABRIL de 2022
Oficio No. 247**

Señores

BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GBB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA.

ASUNTO: EMBARGO DE DINEROS

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PLANTIDIESELES S.A.S. NIT 8000320697

DEMANDADO: HARVEY HOMEZ CARVAJAL C.C 80.161.747

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00068-00

Cordial saludo,

Le comunico lo decidido por este Despacho dentro del proceso de la referencia en la providencia Nro. 331 del 28 de abril de 2022 decretó la siguiente medida cautelar:

“Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren a nombre de HARVEY HOMEZ CARVAJAL, identificado con CC. 80.161.747 hasta el límite establecido en el artículo 593, numeral 10 del C.G.P, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GBB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA.

Se les informa a las entidades bancarias que en caso de ser procedente la medida el límite irá hasta doscientos sesenta y cinco millones quinientos mil pesos (\$ 265.500.000.)”

Las sumas retenidas deberán ser consignadas por el pagador bajo el radicado 17174408900420220006800, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Manizales en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 171742042004, so pena de ser sancionado con multa de hasta diez salarios mínimos mensuales o de responder por el correspondiente pago de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 y numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P.

Atentamente,

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA**

Bogotá, D.C., 06 de mayo de 2022

DNO-2022-05-3156

Señores

JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINCHINA
LEIDY BEDOYA
j04prmpalchi@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHINCHINA CALDAS

RADICADO N° 17-174-40-89-004-2022-00068-00
REF: OFICIO N° 247

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que HARVEY HOMEZ CARVAJAL, con identificación No 80161747 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



CÉSAR ORLANDO LEÓN TORRES
Director de Operaciones Bancarias

Elaborado por: SANTIAGO CRUZ



IQ051008001551

Bogotá D.C., 5 de Mayo de 2022

Señores

JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL

Carrera 8 Calle 11 Esquina Palacio Municipal Piso 6

Chinchina (Caldas)

J04prmpalchi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 247

Asunto: 17174408900420220006800

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
HARVEY HOMEZ CARVAJAL	80161747

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Fafonsecam./8036

TBL – 201601037938107 – IQ051008001551

Bogotá D.C, 29 de Abril de 2022
AE-101656-22

Señores:
JUZGADO 004 PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIO (A)
PALACIO DE JUSTICIA CHINCHIN
j04prmpalchi@cendoj.ramajudicial.gov.co
MANIZALES - CALDAS

Referencia

Oficio: 247 DEL 290422 29041235
Radicado: 17174408900420220006800
Demandante: PLANTIDIESELES

VIGILANCIA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
HARVEY HOMEZ CARVAJAL	80161747	17174408900420220006800

En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Respecto a los demás demandados relacionados en el oficio de la referencia, informamos que no poseen productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Quedamos atentos a sus instrucciones.



Firma Autorizada
Área de Embargos

Manizales, 04 de mayo de 2022

Señores
JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
ATT: Señor: MONICA MARIN CARDONA
Secretaria
Chinchiná

Asunto: EMBARGO Oficio Circular Nro. 247
Rad. No. 17 174 40 89 004 2022 00068 00

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el Despacho ordena el embargo y retención de las sumas de dinero de los cuales es titular:

HARVEY HOMEZ CARVAJAL C.C. 80.161.747

Para informar que el demandado, no es titular de dineros en el Banco

Sin otro particular, nos suscribimos a ustedes.

Cordialmente,

BANCO GNB SUDAMERIS
Oficina Manizales

OFICINA MANIZALES
CALLE 21 NRO. 22-40 EDIFICIO SUDAMERIS
CONMUTADOR 884 21 88, FAX 884 54 66

Manizales , 02 de mayo del 2022

GCOE-EMB-20220502764757

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

Secretario

Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná

Carrera 8 Calle 11 esquina. Palacio Municipal, piso 6
Manizales

Oficio No: 247 Radicado No: 17174408900420220006800

Proceso judicial instaurado por PLANTIDIESELES SAS en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
80161747	HOMEZ CARVAJAL HARVEY	17174408900420220006800	AH 052332129 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones

Bogota D.C., 03 de Mayo de 2022
EMB\7089\0002406886

Señores:

004 PROMISCOU MUNICIPAL CHINCHINA
Carrera 8 Calle 11 Esquina Palacio Municipal Piso 6
Manizales Caldas 0



R70892205031297

Asunto:

Oficio No. 247 de fecha 20220429 RAD. 17174408900420220006800 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE PLANTIDIESELES SAS VS HARVEY HOMEZ CARVAJAL

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 80.161.747			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



EDWIN ANDRES BELTRAN TOVAR
Coordinador (E) Central de Atención de Req/Externos

Bogotá D.C., 04 de mayo de 2022

SV-22-059943

Señor(a)(es):

JUZGADO 4 PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINCHINA
PALACIO MUNICIPAL P 6
CHINCHINA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 04-05-2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **HARVEY HOMEZ CARVAJAL**
ID. Demandado: **80161747**
No. Proceso: **17174408900420220006800**
No. Oficio: **247**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

Elaborado Por: JESSICA RIOS



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co